SEPTIEMBRE 17 DE 2.019.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Carlos Fernando Guzmán Medina
Demandado: Jaime Augusto Rueda Ángel
María Nelsy Cala Sanmiguel
Rad: 2019-339

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, como tampoco hay auto que ordene seguir adelante la ejecución. -

Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado Jaime Augusto Rueda Ángel, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

SEPTIEMBRE 17 DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cesar William Martínez Peña
Demandado: Jhony Alexis Rojas
María Cristina Amado Pinzón
Rad: 2016-00115

No se accede a lo solicitado por el demandante, como quiera que es directamente al interesado a quien le compete obtener la información a través de otros medios. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

SEPTIEMBRE 17 DE 2.019.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EXISTEN TITULOS POR LA SUMA DE $ 600.000.00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía (con sentencia)
Demandante: Diego Bayardo Vargas América
Demandado: Edna Zulay Barreto González
Rad: 2019-00694

En atención a que existen títulos por $ 600.000,00, que cubren el total de la obligación, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el desembargo de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

4. De los títulos por la suma de $ 600.000,00, entréguense al demandante Diego Bayardo Vargas América. Ofíciese

5. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

SEPTIEMBRE 16 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Mónica Marcela Morales Ordoñez
Demandados: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Radicacion No. 2020-248

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2.020, mediante el cual se rechazada la demanda, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En síntesis el recurrente sustenta el recurso, que se sirva ordenar revocar el Auto de fecha 03 de septiembre de 2020, preferida por su despacho, que dice: "Se rechaza de plano la demanda de la referencia, toda vas que el acta "constancia de imposibilidad de acuerdo" no reúne los requisitos establecidos en la ley 640 de 2001, ya que en la misma dejo constancia que por "Inasistencia se certifica que no existe animo conciliatorio por parte de la representación legal RCI Colombia Compañía da Financia miento', puesto que si la convocada no asistió lo correcto es expedir la certificación de la Inasistencia de la parte convocada, dejando constancia de las citaciones que se efectuaron en debida forma y de Igual manera la constancia que transcurrido el término que tenía para presentar prueba que Justificara la no asistencia" y en su lugar se admita la demanda de conformidad al artículo 52 de la ley 1395 de
2010 que dice: "Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa de conformidad con lo previsto en la

presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)

El requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda se encuentra debidamente acreditado de conformidad como indica el numeral 7 del art. 90 del C.G. del P., toda vez que se allegó constancia en donde certifica que se adelantó ante la casa de justicia de Girardot- Cundinamarca, visto a folio 50, por lo anterior solicita se sirva admitir la demanda. -

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

De otra lado, se tiene que la conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, autocompositivo, es la forma propicia para que los actores de la disputa intenten llegar a acuerdos, antes de que dichos enfrentamientos sean judicializados, tratamiento legal que le ha dado la Ley 640 de 2001 a la conciliación, mediante la cual se establecen los asuntos en los que se obliga a los intervinientes realizar la conciliación antes de iniciar un proceso judicial; toda vez que es una herramienta que facilita la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, y es util para descongestionar los despachos judiciales.

Es por ello que el artículo 35 de la mencionada ley, consagra que la conciliación extrajudicial en materia civil es un requisito de procedibilidad, el cual exige

a la parte demandante, que como anexo de la demanda debe aportar el documento que dé cuenta de la celebración de la misma. Así mismo en su inciso 3º agrega que: "El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

De otra parte, es de tener en cuenta lo establecido en el Art. 90 C.G.P, esto es, El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (...)

"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

En ese sentido, se tiene que el artículo 36 ley 640 de 2001, dispone que la omisión del requisito de procedibilidad, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda, no es menos cierto, que la presente demanda fue presentada en vigencia del Código General del Proceso, el que en contraposición con la primer normatividad resulta gozar de privilegios de interpretación como la especialidad y la posterioridad en su promulgación, por lo cual, ha de prevalecer en su aplicación para el asunto objeto de trámite, por lo que tal como lo indica dicha norma, - núm. 7o del art. 90 del C.G.P., ésta, no dispone la falta de intento de la conciliación prejudicial como causal de rechazo de plano de la demanda, si no que su eventual inadvertencia, constituiría motivo de inadmision, para con ello, se acredite so pena de rechazo, motivo por el cual resulta evidente la indebida aplicación normativa, razon por la cual se revoca el auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

De otro lado, encuentra este despacho que la constancia de imposibilidad de acuerdo allegada por la parte demandante no es suficiente para tener por agotado el requisito de procedibilidad, pues se reitera que es en razón a que la parte convocada no asistió a la misma, y como es que el centro de conciliación certifica que

"por inasistencia se certifica que no existe animo conciliatorio por parte de la representación legal de R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.." cuando lo correcto sería expedir certificación de la no asistencia de la parte convocada dejando constancia de las citaciones que se le efectuaron en debida forma y de igual manera que la constancia que transcurrió el término que tenía para presentar prueba que justificara la no asistencia, o en su defecto dar aplicación al inciso 3 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que establece: " El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

De igual manera, y para los efectos a que diere lugar, desde ya el despacho manifiesta que la certificación expedida por el conciliador Arnulfo Suarez Fuentes, no puede ser tenida en cuenta, toda vez que su expedición data del 24 de junio de 2.019, cuando según lo expuesto en dicha certificación la conciliación debía llevarse a cabo en el mes de octubre de 2.019, lo que indica que la certificación fue expedida 3 meses antes de la fecha programada para la audiencia de conciliación. -

Así las cosas, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, toda vez que la aportada no reúne los requisitos establecidos en la ley 640 de 2.001.-

2. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de14d1096cd47f7b9f9f25a1253fef38a2c447ef5c1e54af1fdae25e795db3d0

Documento generado en 17/09/2020 02:45:39 p.m.

SEPTIEMBRE 17 DE 2.019.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Héctor Bobadilla Cadena
Demandado: Luz Myriam Pachón Izquierdo
Rad: 2015-00245

No se accede a lo solicitado, como quiera que, dentro del proceso de la referencia, la última acción que tuvo fue el día 18 de noviembre de 2.019, razón por la cual no ha trascurrido el término previsto en el literal b numeral 2 dela art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

SEPTIEMBRE 17 DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES POR VALOR DE $ 1.641.073.00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Alicante I Sector
Demandado: Julio Enrique Dovale Vargas y otros
Rad: 2016-00240

Los títulos por la suma de $ 1.641.073.00 pesos, entréguense a la doctora DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO. -Ofíciese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

SEPTIEMBRE 17 DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Juan Felipe Molinares Viloria
Rad: 2019-00648

Decrétase el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que adelanta el Scotiabank Colpatria S.A, en contra del demandado Juan Felipe Molinares Viloria, con radicación No. 2017-195 y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot. Ofíciese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

SEPTIEMBRE 17 DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Víctor Hugo Perdomo
Demandado: Carlos Humberto Barco Ángel
Rad: 2019-0014

El oficio y anexos agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA